PRINCIPAL

FORMA A. NO. 17 B.

EXPEDIENTE NO. 1749

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO

PRIMERA OFICIALIA MAYOR

Año de iniciación 1945 Núm. 1749

PRINCIPAL.

Toca al Amparo en Revisión

Promovido por Fentenes Mata Pablo.

Contra actos de Juez 15 -. de le 5a. Corte Penal y otra.

Ante el juez de Distrito de 2a. PENAL

Fecha de ingreso al archivo

2a. PENAL

EXPEDIENTE NO. 1749

PRINCIPAL

FEB 26 1945

FORMA A, No. 30 A.

MAY 14 1945

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1749

2/C.

PENAL

1769/44

MEXICO

1945. PRINCIPAL Núm. 1749.

1ª OFICIALIA MAYOR

AMPARO EN REVISION

Quejoso Pablo Fentenes Mata

Promueve en su nombre

por violación de los artículos 14, 16, 18, 21 y 19 *de la Constitución Federal, contra actos del* Juez Décimo Quinto de la Quinta Corte Penal en esta Capital.

Juzgado de Distrito 2/ o. del D.F. en Materia Penal.

Fecha de iniciación 25 de octubre de 1944.

La suspensión del acto fué

Fecha de la sentencia del inferior 21 de noviembre de 1944.

" en que se recibieron los autos 23 de febrero de 1945.

" de la ejecutoria de la Corte

Acto reclamado Auto de formal prisión dictado en contra del quejoso por los delitos de robo, vagancia y malvivencia, etc.

El Juez resolvió Negando el amparo.

La Corte falló

Fecha en que se devolvieron los autos

ARB.

1749

PENAL

MAR 1 1945

Actuario,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PENAL

18 AGO 1947

ARCHIVO

FORMA B. NUM. 6

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AVISO DE INICIACION

Número ...5215.....

Hoy ha sido admitida la demanda de amparo que .....PABLO FENJAMES MATA.....

promovió ante este Juzgado contra actos del C. JUEZ OCTAVO QUINTO DE LA QUINTA CORTE PENAL.....

que considera violatorios de los artículos ...14, 16, 18, 21 y 19, de la Constitución General de la República; quedando registrado en el Juicio respectivo bajo el número ....1760/44.....

Lo que tengo la honra de comunicar a Ud. en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 148 de la Ley de Amparo ~~666 del Código Federal de Procedimientos Civiles,~~ suplicándole se sirva dar cuenta a esa superioridad.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

México, D. F., a 25 de octubre de 1944.
El Juez 2o. de Dto. del D. F. en M. Penal.

Lic. J. J. González Bustamante.

amv.

82032

Al C. Secretario de Acuerdos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOV 7 1964

Forma B. Núm. 3

2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Al C.

Secretario de la H. Suprema Corte
de Justicia de la Nación.-------

P r e s e n t e.

Sec. Amparos.
Exp. 1769/44.
Quejoso Pablo
Fentanes Mata.
Of.217.
2a. Sría.-----

Con treinta y tres fojas útiles, remito a usted el juicio de amparo del número anotado al margen, promovido por Pablo Fentanes Mata, contra actos del C. Juez Décimo Quinto de la Quinta Corte Penal, en vista del recurso de revisión interpuesto en contra del mismo, suplicándole me acuse el recibo de estilo.

Reitero a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 24 de enero de 1945.

EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

LIC. JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACION

1945 FEB 21 AM 11 38

14718

Oficina de
CERTIFICACION
Y CORRESPONDENCIA

Recibido con el anexo que se cita
viniendo además un escrito en que
interpone revisión el señor J. Margarito
Ramírez.

Clo

1769/478

Interpone el recurso de revisión. 3

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

J.MARGARITO RAMOS,abogado,con el carácter de defensor del procesado PABLO FENTANES MATA,en autos del juicio de amparo promovido contractos del Juez Décimo Quinto de la Quinta Corte Penal que se hacen consistir en el auto de formal - prisión de delitos que no se han comprobado,ante usted respetuosamente digo:

Después de la extensa demanda de amparopromovida por el quejoso contracactos del Juez Décimo Quinto de la Quinta Corte Penal por estimar que el auto de formal prisión dictado en su contra no se ajusta a las formas tutelares del procedimiento y es violatorio de las garantias que todavia otorgan los articulos 14, 16, 18 , 19 y 21 de la Constitución Federal,no sé qué argumentos podria esgrimir en una materia ya casi agotada,por lo cual habré de incurrir en tautologias para fundar el recurso de revisión el cual interpongo contra - la sentencia pronunciada en este juicio,a fin de que la Suprema Corte de Justicia Federal revoque la expresada sentencia que niega al quejoso la protección de la Justicia de la Unión y para ello,estando en tiempo, expteso los siguientes agravios de conformidad con lo dispuesto por el articulo 85 de la Ley Reglamentaria en materia de Amparo.

.-A G R A V I O S.-

PRIMERO.-El primer agravio que causa la sentencia del Juez de Distrito consiste en que no analiza todas las cuestiones que en la demanda de amparo se someten a su criterio, sino que omite algunas de estas cuestiones con violación de lo dispuesto por el articulo 17 de la Constitución Federal, explicando estas omisiones y esta falta de análisis y de refutación convincente a los argumentos de la demanda en lo laborioso del despacho del Juzgado y al trabajo excesivo que

desarrollan los Juzgados de Distrito en donde a las veces - tienen que resolver los negocios con una rapidez que no se compadece con el fondo del asunto.

SEGUNDO.-Una de las cuestiones sobre las cuales el sentenciador pasa como sobre asquas,es la relativa a la falta de aplicación de los articulos 774 y 775 del Código Civil, "por estimar que el, caso a estudio no queda comprendido en las mencionadas disposiciones legales,tomando en consideración las circunstancias en que se cometió el delito de robo"

Lo que antecede quiere decir que el C. Juez de Distrito afirma a priori que existe el delito de robo y que Pablo Fentanes Mata lo cometió ,es decir, la sentencia del Juez de Distrito dice más en contra del quejoso que el mismo auto de formal prisión en donde únicamente se considera como presunto responsable.

Aqui en este caso el Juez de Distrito incide notablemente en la falacia de petición de principio que consiste en pedir que se le conceda sin demostración que ha existido comprobado el delito de robo y que Pablo Fentanes Mata lo cometió ,para concluir que no son de aplicación los articulos 774 y 775 del Código Civil,y por lo mismo que si han dejado de aplicarse es proque no son de aplicación al presente caso.

Sólo con semejante petición de principio puede concluirse que no ha habido infracción de los articulos 774 y 775 del Código Civil y que no ha habido la consiguiente de la respectiva garantia constituional al dejar de aplicar leyes aplicables.- Vamos ahora a poner de relieve el sofisma de petición de principio,lo cual es materia del siguiente agravio

TERCERO.-¿ Puede existir el delito de robo de cosa que carece de valor? ¿Puede existir daño alguno al apoderarse de una cosa que carece de valor? Si de todo delito nacen dos acciones ,la civil para la reparación del daño y la penal para la represión y castigo del delincuente,¿no seria anómalo que cuando la cosa careciere de valor,sólo diera lugar al nacimiento de la acción penal? Porque tratándose de la liber-

tad del hombre,tratándose de la garantia de la libertad personal,no debe razonarse a priori ni pretender fundar el razonamiento en suposiciones y conjeturas,como sucede en el presente caso,como acontentece en la presente sentencia,la cual se guia por lo que generalmente acontece y no por lo que ha acontenido,cuando dice:" que es muy conócido el procedimiento empleado por los carteristas para escamotear a sus víctimas el producto de lo que obtienen en sus actividades ilícitas" Este razonamiento estaria muy bueno para contribuir a la historia de la delincuencia en México,pero no para fundar una sentencia en un juicio de amparoen donde tiene analizarse los hechos tales como resulten probados ante la autoridad responsable,a fin de apreciar en seguida su constitucionalidad o inconstitucionalidad,y en verdad que esto es lo que no se ha hecho en esta sentencia.

CUARTO.-De conformidad con este criterio deberán apreciarse los hechos tales como aparecen probados ante la autoridad responsable. ¿ Qué hechos aparecen probados plenamente con prueba de actuaciones judiciales en la copia autorizada que la autoridad responsable envió juntamente con su informe con justificación y que fueron las mismas pruebas que el quejoso ofreció y rindió a la hora de la audiencia de pruebas ,alegatos y sentencia? Estos hechos son los siguientes: A) Declaración preparatoria de Pablo Fentanes Mata; B) testimonio del co-acusado Salvador Rivera Almaguer; C) Declaración rendida ante la Oficina del Servicio secreto de José Maria Rivera Castillo y dos hojas,no propiamente de antecedentes penales,sino dos hojas en las que se hacen constar algunos ingresos y detenciones sufridas con motivo de faltas, las cuales le castigaba la Jefatura de Policia,es decir,consta que Pablo Fentanes Mata infringió algunas veces los Reglamentos ,es decir,alguna o algunas disposiciones de los Reglamentos de Policia y buen Gobierno y esas faltas se le castigaban administrativamente,sin que hubieran ameritado consignación al Agente Investigador del Ministerio Público,preci-

samente porque los hechos atribuidos a Pablo Fentanes Mata no llegaban a la categoría de delitos, con la circunstancia de que en las mismas hojas de antecedentes policiacos se asienta que desde el año de-1938- mil novecientos treinta y ocho no ha tenido ya más ningún ingreso ni ninguna detención por faltas a los Reglamentos de Policía. ¿Estos hechos juzgados a la luz de los preceptos constitucionales pueden fundar un auto de formal prisión? La respuesta es materia del siguiente agravio.

QUINTO.-En la declaración preparatoria de Pablo Fentanes Mata se percibe sin dificultad la existencia de una confesión no simple, sino cualificada porque reconoce la verdad del hecho de haberse apoderado de un Boleto de pasaje en camió de México a Querétaro, pero al mismo tiempo añade circunstancias o modificaciones que la restringen o la destruyen, cuando dice: "que se apoderó del expresado Boleto juntamente con seis retratos, porque se los encontró tirados en el pavimento cuando caminaba hacia el interior del patio de la Estación del Ferrocarril" Esta confesión además de cualificada es indivisible porque la cicunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho confesado y no se puede admitir en una parte y desechar en otra. La confesión cualificada se subdivide en divisible o indivisible; es divisible cuando la circunstancia o modificación que se añade a la confesión cualificada, puede separarse del hecho sobre el que recae la pregunta o del hecho confesado y es claro que es INDIVISIBLE LA CONFESION CUALIFICADA cuando la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho confesado y NO SE PUEDE ADMITIR EN LA PARTE QUE PERJUDICA AL INCULPADO Y DESECHARSE EN LA PARTE QUE LE FAVORECE. El agravio que resalta consiste en que el Juez de Distrito en su sentencia razona diciendo: "que la falta de una prueba que confirme lo expresado por el quejoso para aceptar la vesión que éste da sobre el hallazgo de la cartera, pretendiendo fundarlo en el testimonio de Salvador Rivera Almaguer, es olvidar los principios que rigen la prueba en el procedimiento, y en el caso concreto, dejar de atender a los antecedentes policiacos que existen en contra de Pablo

5

Fentanes Mata" Lo que el Juez de Distrito olvidó en su sentencia es la doctrina respecto a la confesión cualificada para apreciar si esa confesión era divisible o indivisible y desde el momento en que es INDIVISIBLE, no es al inculpado a quien le incumbe probar la circunstancia que añade a su confesión respecto al hallazgo de los papeles, el Boleto y seis retratos, si no que el Agente del Ministerio Público es a quien le incumbe esta prueba, no al acusado, es decir la prueba de que no hubo tal hallazgo, si no que en realidad de verdad Pablo Fentanes Mata fué quien le substrajo esos papeles el boleto y los retratos a José Maria Rivera Castillo, y mientras esta prueba no exista, es sencillamente bordar en el vacio. Además, el juez sentenciador habla del hallazgo de una cartera y a este respecto debo hacer la siguiente restificación: el inculpado nunca ha confesado haber encontradp una CARTERA, si no seis retratos, un Boleto sin valor alguno para un pasaje de México a Querétaro y unos papeles sin valor también, lo que indica que el señor Juez al sentenciar estaba preocupado a priori respecto a que Pablo Fentanes Mata es carterista y ahora si entramos al terreno de las inferencias, suposiciones o conjeturas, se deduce que si Pablo Fentanes Mata hubiera sido el autos del robo de la cartera, ya no hubiera ido a preguntar a la linea de Camiones México- Querétaro, es decir, a las oficinas de esta linea, si el Boleto tenia algún valor o carecia de él, pregunta que revela candidez, pues que esa candidez indica con toda claridad que él no fué el autor del delito de robo de la cantidad de cincuenta y nueve pesos que afirma el ofendido José Maria Rivera Castillo, si no que otra u otras personas fueron quienes substrajeron la cartera, se aprovecharon de lo que de aprovechable tenia la cartera, y lo que no tenia ningún valor, lo arrojaron al suelo, quedándose con la cartera, y la cantidad de cincuenta y nueve pesos Así han de haber pasado los hechos, inferencia racional fundada en presunciones muy humanas.

SEXTO.-Si el auto de formal prisión mediante el cual

se restringe la libertad del hombre está bien fundado en mera psicologia o en psicolgia pura, en motivos meramente subjetivos, quiere decir que yo he perdido el tiempo en ocurrir a la via de amparo pretendiendo que se enmendara el procedimiento de la autoridad responsable; pero si el auto de formal prisión todavia exige que previmente se compruebe plenamente la existencia de un delito que merezca pena corporal, insisto e insistiré que se han violado las disposiciones a que me he referido con cierta extensión en la demanda de amparo, porque ni el delito de robo se ha comprobado omo lo exige el articulo 116 del Código de Procedimientos Penales, ni se ha averiguado previamente si el Boleto de pasaje tenia valor o no tenia ya ninguno cuando el verdadero ladrón lo arrojó al suelo por inútil, y en cuanto a los delitos de vagancia y malvivencia insisto e insistiré siempre en que el articulo 255 reformado del Código Penal para conceptuar o estimar a un individuo como delincuente peligroso exige que sea reincidente, que tenga antecedentes penales propiamente dichos, es decir, de ingresos a la Penitenciaria y sobre todo de condenas anteriores por sentencias firmes, circunstancias que no concurren en el quejoso y a este respecto en la demanda de amparo pedí en toda anticipación que se rebaran de la Dirección de la Penitenciaria los antecedentes Penales de Pablo Fentanes Mata y sobre todo copia de las sentencias que se hubieran dictado en su contra y que el informe negativo a este respecto se tuviera como parte de las pruebas del quejoso. El señor Juez de Distrito se desentendió de esta petición y este es otro agravio, profundo agravio que he causa al quejoso la sentencia, porque esta prueba echaba por tierra la deleznable base en que pretenden fundar los supuestos delitos de vagancia y malvivencia. La sentencia definitiva tendrá que ser forzosamente absolutoria para Pablo Fentanes Mata, aun cuando la Constitución Federal cambiare y solo siento que después de una prisión prolongada, se le diga al supuesto inculpado: "usted dispense, nos equivocamos".

México, D.F., veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Recibido el dia de la fecha a las 14.10 horas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F. · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Núm. 1749/1945.
PRIMERA SALA.
J.S.J.

El recurso de revisión fué interpuesto en tiempo y forma por la parte quejosa.

México, veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

México, [illegible], a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Se admite el recurso de revisión interpuesto; pónganse los autos a la vista de las partes por diez días, para que alleguen lo que a sus derechos convenga; transcurrido ese plazo, pase el asunto, por igual término, al Ministerio Público para que formule pedimento; y, cumplido ese requisito, devuélvanse los autos a esta Sala. Notifíquese.

Así lo acordó y rubricó el Ciudadano Presidente. Doy fé.

A C U E R D O

En ABR 30 1945 se recibe este expediente del C. Actuario y queda a la vista de las partes por diez días que corren del ABR 28 1945 al MAY 11 1945 Conste.

En MAY 14 1945 se remite este expediente al Ministerio Público, para que formule pedimento. Conste.

En JUN 6 - 1945 se recibió este expediente del C. Agente del Ministerio Público con el pedimento que se agrega. Conste.

En 11 JUN 1945 de 19 de acuerdo con la orden (Lista Núm. 34) queda este expediente a disposición del Srio. para cuenta.

Forma A. Núm. 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F. · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PRIMERA.

02040

MESA # 1749/45.

A: C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO
EN MAT. PENAL EN EL D. F.,

Con el oficio de Ud., Núm. 217, de fecha 24 de enero del año actual, se recibió en esta Corte, el juicio de amparo Núm. 1763/44, promovido por Pablo Fontanes Mata.

Protesto a Ud., mi atenta consideración.

México, D. F., a 27 de febrero de 1945.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

P. PARRA DAY.

eob.

DE LA NACION

FORMA A 8

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F. · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el toca al juicio de amparo promovido por Pablo Fenfanes Mato,

Depto. de Actuarios
Amparo 1749-45. Pral.
Sala
Sección 1-a.
Número

contra actos de usted,

el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia con fecha 27 de febrero último, proveyó el acuerdo que sigue:

"Se admite la revisión interpuesta, pónganse los autos a la vista de las partes por diez días para que aleguen lo que a sus derechos convenga y transcurrido este plazo pase el asunto por igual término al Ministerio Público para que formule pedimento, y cumplido este requisito, túrnense los autos a la 1a Sala".

Lo que notifico a usted como lo previene la Ley, suplicándole se sirva acusarme recibo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 16 de abril de 194 5.

Actuario,

Al C. Juez 15-o. de la 5-a. Corte Penal.
Ciudad.

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

03993

Toca número 1749/45. FORMA C. G. 2 A
Amparo en revisión promovido por
Pablo Fentanes Mata, en contra del
Juez 15o. de la Quinta Corte Penal
de esta Capital.
PRIMERA OFICIALIA MAYOR.
Registro No. 237/45.

9

México, D.F., a 16 de mayo de 1945.

CC. PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA PRIMERA SALA
DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar que suscribem en el Toca número 1749/45, al recurso de revisión interpuesto por Pablo Fentanes Mata, en contra de la resolución de fecha 21 de noviembre de 1944, dictada por el C. Juez Segundo de Distrito del D.F. en materia penal, en el amparo promovido por el propio recurrente, en contra de actos del C. Juez Décimoquinto de la Quinta Corte Penal de esta -- Capital, consistentes en el auto de formal prisión que le decretó por los delitos de robo y vagancia y malvivencia; resolución que le negó el amparo solicitado, respetuosamente digo:

I.- Alega el recurrente que la referida sentencia - del Juez federal le causa agravios por cuanto no analizó todas las cuestiones propuestas en su demanda de amparo, con -- violación del artículo 17 constitucional, posiblemente por el cúmulo de trabajo que tienen los jueces de Distrito, tales -- como que el hecho sólo constituye un asunto de carácter puramente civil previsto en los artículos 774 y 775 del Código Civil; que como las cosas que se dicen robadas carecen de valor, no puede existir este delito obrando el juez sólo por suposiciones o conjeturas que serían buenas para contribuir a la historia de la delincuencia pero no para condenarlo. Siguió analizando las circunstancias en que dice haberse desarrollado los hechos, para llegar a la conclusión de que no ha -

##

FORMA C G E A

10

PODER EJECUTIVO FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO D.F.
PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

cometido los delitos y que si se le encontraron los objetos robados en su poder, fué porque se los encontró tirados, - de manera que ésta confesión no puede dividirse y debió tomarse íntegra para absolverlo del delito de robo, y por lo que hace al de vagancia y malvivencia, los antecedentes policíacos que se aportaron no son suficientes porque ellos se refieren a faltas de policía que se sancionan administrativamente y que no han ameritado consignación por no constituir delitos.

II.- Son infundados los agravios que se alegan, - porque si bien es verdad que el reo ha negado haber cometido el delito de robo por el que se le decretó la formal prisión y agregó que los objetos se los encontró tirados, también lo es que tal hecho no se probó en los autos, porque el dicho de su coacusado no hace prueba por corroborar la misma coartada opuesta en favor de ambos procesados, existiendo en contra de éstos, la presunción legal nacida del hecho de haberse encontrado en poder del quejoso, parte de los objetos robados, toda vez que el delito de robo se consuma desde el -- momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada aunque luego se le desapodere de ella, y, como además existe la hoja de antecedentes policíacos que exhiben al quejoso como un individuo de mal vivir y con inclinaciones al delito, es indudable que todos estos elementos sirvieron a la autoridad responsable para presumir su responsabilidad criminal, y que por lo mismo, el juez de Distrito estuvo en lo justo al negar el amparo solicitado, ya que asímismo se comprobó el --- cuerpo del delito de vagancia y malvivencia.

En vista de lo expuesto, pido a esa H. Sala se sirva confirmar la resolución que se revisa.

Atentamente.

EL AGENTE DEL M. P. FED. AUXILIAR.

Lic. Clotario Margalli González.

CMG/ma.

Forma A. Núm. 53

11

En 12 junio 1945 se recibieron estos autos en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. CONSTE.

R-1749/45/1a.

Pablo Fentanes Mata.

México, Distrito Federal, a trece de junio de mil novecientos cuarenta y cinco

Túrnense estos autos al Ministro José Ortiz Tirado.

Así lo acordó y rubrica el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El Secretario.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete

Con fundamento en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Reglamentaria de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal, se señala para la vista de este asunto la sesión del día primero del mes de julio

Lo proveyó y firma el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.

El Presidente

El Secretario.

En treinta de junio de mil novecientos cuarenta y siete y de acuerdo con el artículo ciento ochenta de la Ley de Amparo vigente, se fija en el lugar designado al efecto, la lista de los negocios que deben verse en la audiencia señalada en el auto anterior, entre los que figura el presente. C O N S T E.

Se hace constar que en las sesiones celebradas los días primero y dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete, no se vió el presente negocio por las razones que constan en las actas correspondientes.

México, Distrito Federal, a tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

En sesión de esta fecha la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por mayoría de tres votos, negar el amparo a PABLO BENTANES MATA, en contra de los Ministros De la Fuente y Olea y Leyva, quienes votaron por la concesión del amparo.

El Presidente.

El Secretario.

P R I M E R A S A L A

R E V I S I O N

N O M B R E D E L Q U E J O S O: Pablo Fentanes Mata.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Juez Décimo Quinto de la 5/a. Corte Penal de esta Capital.

JUZGADO DE DISTRITO: 2/o. del D.F., en Mat. Penal.

FECHA DEL FALLO RECURRIDO: 21 de noviembre de 1944.

¿Se confirma la sentencia del inferior, que negó el amparo?

M I N I S T R O S :

S I		N O
	DE LA FUENTE	/
	OLEA Y LEYVA	/
/	CHICO GOERNE	
/	REBOLLEDO	
/	ANGELES	

Acuerdo del día 3 de julio de 1947.

Por mayoría de tres votos, se confirmó la sentencia del inferior, que negó el amparo. Contra los de los Ministros De la Fuente y Olea y Leyva, que votaron por la concesión del amparo.

El Secretario de Estudio y Cuenta.

Lic. Miguel N. Lira.

BIBLIOTECA DE LA NACION

Proyecto del Sr. Mtro. Chico Goerne.
Expediente: 1749/1945/1/a.
Pablo Fentanes Mata.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del día tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Cotejado.

V I S T O, en revisión, el presente juicio de amparo;

R E S U L T A N D O :

PRIMERO: Pablo Fentanes Mata, por escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, demandó amparo ante el Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal, en Materia Penal, contra actos del Juez Décimo Quinto de la Quinta Corte Penal del Distrito Federal; que hizo consistir: en el auto de formal prisión que le fue dictado por dicha autoridad como presunto responsable de los delitos de robo, vagancia y malvivencia; y que estimó violatorios de los artículos 14, 16, 18, 19 y 21 de la Constitución General de la República.

Vo. Bo.

SEGUNDO: Admitida la demanda y tramitado el juicio conforme a la ley, se celebró la audiencia constitucional el día veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la que el Juez de Distrito negó el amparo.

TERCERO: Inconforme el quejoso contra esta resolución interpuso el recurso de revisión que le fue admitido por acuerdo del Presidente de esta Suprema Corte de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco; y habiéndose pasado los autos al Agente del Ministerio Público Federal designado al efecto, este funcionario, en su oportunidad, pidió que se confirme la resolución recurrida.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: El Juez de Distrito negó el amparo atendiendo a que el auto de formal prisión reune los requisitos del artículo 19 constitucional, pues que en autos aparecen debidamente comprobadas la existencia de los delitos de robo, va-

rvv.

Forma A. Núm. 63

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MÉXICO, D.F.

gancia y malvivencia y la presunta responsabilidad del acusado en su comisión.

SEGUNDO: El recurrente alega que la sentencia combatida le agravia por cuanto no analizó todas las cuestiones propuestas en su demanda de amparo con violación del artículo 17 constitucional entre las cuales está el de que el hecho que se le atribuye como robo sólo constituye un asunto de carácter puramente civil previsto en los artículos 774 y 775 del Código Civil; que como las cosas que se dicen robadas carecen de valor no puede existir este delito; que si se le encontraron los objetos robados en su poder fue porque se los encontró tirados de manera que su confesión a este respecto no puede dividirse y debió tomarse íntegra para absolverlo del delito de robo; y por último, que por lo que hace al delito de vagancia y malvivencia los antecedentes policiacos que se aportaron no son suficientes para tenerlo como presunto responsable de dichos delitos puesto que ellos se refieren a faltas de policía que se sancionan administrativamente y que no han ameritado consignación por no constituir delitos.

TERCERO: Los agravios que se hacen valer con relación al delito de robo son inoperantes porque con los elementos aportados a la causa se satisfacen cumplidamente las exigencias del artículo 19 constitucional para motivar auto de formal prisión respecto de este delito, ya que con la declaración de José María Rivera Castilla respecto a que al sentarse en un asiento del camión que salía de esta capital con rumbo a Querétaro se dió cuenta de que le había sido sustraida su cartera donde tenía el boleto de pasaje y cincuenta y nueve pesos en efectivo; que cerca del exponente iban dos individuos que no se le despegaron y que posteriormente supo que cuando estos fueron aprehendidos le encontraron a uno de ellos el boleto de que se ha hablado anteriormente; con la presunción legal nacida del hecho de haberse encontrado

rvv.

Forma A. Núm. 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

en poder del quejoso parte de los objetos robados; con la presunción derivada de la hoja de antecedentes policiacos que exhiben al mismo hoy recurrente como un individuo peligroso por cuanto los varios ingresos que ha tenido por delitos contra la propiedad; con la coincidencia en tiempo y lugar surgida de la declaración del querellante y el hecho en sí de haberse encontrado en poder de Fentanes Mata parte de los objetos robados, se cumplen los requisitos constitucionales aludidos, sin que baste para desvirtuar lo anterior la confesión del propio Fentanes respecto a que dichos objetos se los encontró tirados, porque esta circunstancia no la probó en autos, el dicho de su coacusado no hace prueba por corroborar la misma coartada opuesta en favor de ambos procesados, y existen en su contra los elementos de presunción que se han reseñado, motivo por el cual resulta indudable que la sentencia recurrida, que lo consideró así, no es violatoria de garantías y que por ende debe ser confirmada.

CUARTO: Ahora bien, con relación al agravio que se aduce respecto al delito de vagancia y malvivencia, es de afirmarse su improcedencia porque si el artículo 255 reformado del Código Penal establece que: se aplicará la sanción de seis meses a tres años de relegación a quienes: I.- No se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada, y II.- Tengan malos antecedentes. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas, o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia, y que por ende son dos los presupuestos conjuntos e inseparables que el mismo artículo determina como integrantes del tipo que se analiza, o sean: a).- Que el individuo no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada, que es lo que constituye la vagan-

rvv.

JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MEXICO, D.F.

cia, y b).- Que tenga malos antecedentes, reveladores, claro es, de la específica actividad antisocial que el legislador tuvo en cuenta para conformar la malvivencia, se advertirá que, en la especie, uno y otro elementos aparecen cumplidos, el primero: porque el hoy recurrente, si bien expresó, al rendir su preparatoria, que su trabajo es el de garrotero aun cuando despedido de él desde el año de 1925, y que últimamente, sin precisar fecha, prestó sus servicios en la cervecería de Orizaba, también es que declaró que desde entonces dejó de trabajar por estar gestionando su admisión como bracero, o lo que es lo mismo, que su actual forma ordinaria de vida es negativa y antisocial, tanto más reprochable jurídicamente cuanto que necesitando la sociedad y por consecuencia la Nación misma que todos sus hombres, en estos momentos de crisis económica y de reajuste de los valores morales ejerciten actividad, constancia, rendimiento y eficacia en el trabajo y no ocio, holgazanería y recreo pasivo, la actitud del que no rinde beneficio a la sociedad, a través de esas exigencias imperativas que ella reclama en la hora actual, tiene que ser motivo de dura e indeclinable represión, porque los daños que recibe de quien no trabaja o de quien, igualmente, por su bonanza económica, no se dedica a un trabajo lícito sino a un ocio constante, son mayores, más trascendentes y más peligrosos, cuando no se justifican, que los que recibe de quien la ataca abiertamente, sin tapujos ni subterfugios; sin que sea óbice para aceptar esta última consideración la garantía que se establece en el artículo 4/o., de la Constitución General de la República que consagra la libertad del hombre para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, porque esta norma constitucional presupone actos de acción y no de inacción o simplemente de pasividad indiferente; y el segundo elemento, porque en autos está satisfecha, de acuerdo a los informes de antecedentes policiales, la identificación del

rvv.

OFICINA DE LA NACION

Forma A. Núm. 53

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION · MEXICO, D.F. · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

hoy recurrente como habitual, en el lapso comprendido de 1930 a 1944, en la comisión de delitos contra la propiedad, que es lo que exige la ley reformada para que este presupuesto constitutivo tenga vivencia, pues que concretándose al artículo 255 analizado a puntualizar que, "se entenderán como malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad etc.", y ser identificado entraña únicamente una acción reflexiva: la de reconocer si una persona es la supuesta, al Juez le estaba permitido, conforme a la facultad que le concede el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, hacer uso, para la comprobación del cuerpo del delito, de cualesquiera de los medios de investigación que hubiere estimado convenientes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que esos medios no estuvieren reprobados por ella. De aquí que tenga que admitirse que la responsable no violó garantía alguna en perjuicio de Fontanes Mata por haber usado, como medio de comprobación de su malvivencia, el informe de los antecedentes policiales del mismo quejoso. Si pues los dos elementos formativos del delito de peligro que se estudia, aparecen cumplidos en la especie, se habrá que concluir que la sentencia recurrida que así lo estimó, no es violatoria de garantías y que, por consecuencia, ésta debe ser confirmada, sin que valga la consideración, ya manifestada en repetidas ocasiones de que el artículo 255 del Código Penal que enmarca a este delito es anticonstitucional por violatorio del artículo 16, porque en contrario existe la de que si el legislador constitucional no hizo, en la carta fundamental de México, una enumeración de delitos ni fijó lineamientos de lo que debiera entenderse por delito, bien pudo el legislador común erigir como tales, con el imperio de su propia soberanía, los hechos que hubiere estimado que dañen o comprometan el orden social y la buena convivencia humana.

BIBLIOTHÈQUE DE LA NACIONAL

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 89, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO: Es de confirmarse y se confirma en sus términos la sentencia recurrida a que se refiere este toca; y en consecuencia,

SEGUNDO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Pablo Fontanes Mata contra los actos de que se queja del Juez Décimo Quinto de la Quinta Corte Penal, consistentes en el auto de formal prisión que dictó en su contra en el proceso que le sigue por los delitos de robo, vagancia y malvivencia.

TERCERO: Notifíquese al Ministerio Público; y, por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que intervinieron ante él en el asunto, a cuyo efecto, se librará despacho con inserción de lo conducente, el que debidamente diligenciado, devolverá a esta Suprema Corte; expídase la ejecutoria respectiva y con los autos del amparo, remítase al inferior; publíquese y archívese el toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos, contra los de los Ministros De la Fuente y Olea y Leyva, que votaron por la concesión del amparo. Firman los CC. Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza.

Amp. Rev. #1749/45/1a.
(Pablo Fentanes Mata.)

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del día tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

V I S T O, en revisión, el presente juicio de amparo; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO:- Pablo Fentanes Mata, por escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, demandó amparo ante el Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal, en Materia Penal, contra actos del Juez Décimo Quinto de la Quinta Corte Penal del Distrito Federal; que hizo consistir: en el auto de formal prisión que le fué dictado por dicha autoridad como presunto responsable de los delitos de robo, vagancia y malvivencia; y que estimó violatorios de los artículos 14, 16, 18, 19 y 21 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO:- Admitida la demanda y tramitado el juicio conforme a la ley, se celebró la audiencia constitucional el día veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la que el Juez de Distrito negó el amparo.

TERCERO:- Inconforme el quejoso contra esta resolución interpuso el recurso de revisión que le fué admitido por acuerdo del Presidente de esta Suprema Corte de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco; y habiéndose pasado los autos al Agente del Ministerio Público Federal designado al efecto, este fun

cionario, en su oportunidad, pidió que se confirme la re_ solución recurrida.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO:- El Juez de Distrito negó el am_ paro atendiendo a que el auto de formal prisión reune los requisitos del artículo 19 constitucional, pues que en autos aparecen debidamente comprobadas la existencia de los delitos de robo, vagancia y malvivencia y la presunta responsabilidad del acusado en su comisión.

SEGUNDO:- El recurrente alega que la sen_ tencia combatida le agravia por cuanto no analizó todas las cuestiones propuestas en su demanda de amparo con vio_ lación del artículo 17 constitucional entre las cuales está el de que el hecho que se le atribuye como robo sólo constituye un asunto de carácter puramente civil previsto en los artículos 774 y 775 del Código Civil; que como las cosas que se dicen robadas carecen de valor no puede existir este delito; que si se le encontraron los objetos robados en su poder fué porque se los encontró tirados de manera que su confesión a este respecto no puede dividirse y debió tomarse íntegra para absolverlo del delito de robo; y por último, que por lo que hace al delito de vagancia y malvivencia los antecedentes policíacos que se aportaron no son suficientes para tenerlo como presunto responsable de dichos delitos puesto que ellos se refieren a faltas de policía que se sancionan administrativamente y que no han ameritado consignación por no constituír delitos.

TERCERO:- Los agravios que se hacen valer

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

con relación al delito de robo son inoperantes porque con-
los elementos aportados a la causa se satisfacen cumplida-
mente las exigencias del artículo 19 constitucional para
motivar auto de formal prisión respecto de este delito, ya
que con la declaración de José María Rivera Castilla res-
pecto a que al sentarse en un asiento del camión que salía
de esta capital con rumbo a Querétaro se dió cuenta de que
le había sido sustraída su cartera donde tenía el boleto -
de pasaje y cincuenta y nueve pesos en efectivo; que cerca
del exponente iban dos individuos que no se le despegaron-
y que posteriormente supo que cuando estos fueron aprehen-
didos le encontraron a uno de ellos el boleto de que se ha
hablado anteriormente, con la presunción legal nacida del-
hecho de haberse encontrado en poder del quejoso parte de-
los objetos robados; con la presunción derivada de la hoja
de antecedentes policiacos que exhiben al mismo hoy recu-
rrente como un individuo peligroso por cuanto los varios -
ingresos que ha tenido por delitos contra la propiedad; --
con la coincidencia en tiempo y lugar surgida de la decla-
ración del querellante y el hecho en sí de haberse encon-
trado en poder de Fentanes Mata parte de los objetos roba-
dos, se cumplen los requisitos constitucionales aludidos,-
sin que baste para desvirtuar lo anterior la confesión del
propio Fentanes respecto a que dichos objetos se los encon
tró tirados, porque esta circunstancia no la probó en au-
tos, el dicho de su coacusado no hace prueba por corrobo-
rar la misma coartada opuesta en favor de ambos procesados,
y existen en su contra los elementos de presunción que se -

SENTENCIA

han reseñado, motivo por el cual resulta indudable que la sentencia recurrida, que lo consideró así, no es violatoria de garantías y que por ende debe ser confirmada.

CUARTO:- Ahora bién, con relación al agravio que se aduce respecto al delito de vagancia y malvivencia, es de afirmarse su improcedencia porque si el artículo 255 reformado del Código Penal establece que: se aplicará la sanción de seis meses a tres años de relegación a quienes: I.- No se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada, y II.- Tengan malos antecedentes. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas, o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahur, mendigo simulador o sin licencia, y que por ende son dos los presupuestos conjuntos e inseparables que el mismo artículo determina como integrantes del tipo que se analiza, o sean:- a).- Que el individuo no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada, que es lo que constituye la vagancia, y- b).- Que tenga malos antecedentes, reveladores, claro es, de la específica actividad antisocial que el legislador tuvo en cuenta para conformar la malvivencia, se advertirá que, en la especie, uno y otro elementos aparecen cumplidos, el primero: porque el hoy recurrente, si bien expresó, al rendir su preparatoria, que su trabajo es el de garrotero aun cuando despedido de él desde el año de 1925, y que últimamente, sin precisar fecha, prestó sus servicios en la cervecería de Orizaba, también es que declaró que desde entonces dejó de trabajar por estar gestionando su admisión como bracero, o lo que es lo mismo, que su actual forma ordinaria de vida es

negativa y antisocial, tanto más reprochable jurídicamente cuanto que necesitando la sociedad y por consecuencia la Nación misma que todos sus hombres, en estos momentos de crisis económica y de reajuste de los valores morales ejerciten actividad, constancia, rendimiento y eficacia en el trabajo y no ocio, holgazanería y recreo pasivo, la actitud del que no rinde beneficio a la sociedad, a través de esas exigencias imperativas que ella reclama en la hora actual, tiene que ser motivo de dura e indeclinable represión, porque los daños que recibe de quien no trabaja o de quien, igualmente, por su holganza económica, no se dedica a un trabajo lícito sino a un ocio constante, son mayores, más trascendentes y más peligrosos, cuando no se justifican, que los que recibe de quien la ataca abiertamente, sin tapujos ni subterfugios; sin que sea óbice para aceptar esta última consideración la garantía que se establece en el artículo 4/o., de la Constitución General de la República que consagra la libertad del hombre para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, porque esta norma constitucional presupone actos de acción y no de inacción o simplemente de pasividad indiferente; y el segundo elemento, porque en autos está satisfecha, de acuerdo a los informes de antecedentes policiales, la identificación del hoy recurrente como habitual, en el lapso comprendido de 1930 a 1944, en la comisión de delitos contra la propiedad, que es lo que exige la ley reformada para que este presupuesto constitutivo tenga vivencia, pues que concretándose el artículo 255 analizado a puntualizar que, "Se entenderán como malos antecedentes para los efec

tos de esta artículo ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad etc.", y ser identificado entraña únicamente una acción reflexiva: la de-- reconocer si una persona es la supuesta, al Juez le estaba permitido, conforme a la facultad que le concede el artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, hacer uso, para la comprobación del cuarto del delito, de cualesquiera de los medios de investigación que hubiere estimado convenientes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que esos medios no estuvieren reprobados por ella. De aquí que tenga que advertirse que la responsable no violó garantía alguna en perjuicio de Fentanes Mata por haber usado, como medio de comprobación de su malvivencia, el informe de los antecedentes policiales del mismo quejoso. Si pues los dos elementos formativos del delito de peligro que se estudia, aparecen cumplidos en la especie, se habrá que concluir que la sentencia recurrida que así lo estimó, no es violatoria de garantías y que, por consecuencia, ésta debe ser confirmada, sin que valga la consideración, ya manifestada en repetidas ocasiones de que el artículo 255 del Código Penal que enmarca a este delito es anticonstitucional por violatorio del artículo 16, porque en contrario existe la de que si el legislador constitucional no hizo, en la carta fundamental de México, una enumeración de delitos ni fijó lineamientos de lo que debiera entenderse por delito, bien pudo el legislador común erigir como tales, con el imperio de su propia soberanía, los hechos que hubiere estimado que dañen o comprometan el orden social y la buena convivencia humana.

Por lo expuesto y con fundamento en los ar

COTEJADO con el proyecto aprobado por el C. Ministro Luis Chico Goerne.

VO. BO.

ticulos 83, fracción IV, 89, 90 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO:- Es de confirmarse y se confirma en sus términos la sentencia recurrida a que se refiere este Toca; y en consecuencia,

SEGUNDO:- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Pablo Fontanes Mata contra los actos de que se queja del Juez Décimo Quinto de la Quinta Corte Penal, consistentes en el auto de formal prisión que dictó en su contra en el proceso que le sigue por los delitos de robo, vagancia y malvivencia.

TERCERO:- Notifíquese al Ministerio Público; y, por conducto del Juez de Distrito respectivo, a las demás partes que intervinieron ante él en el asunto, a cuyo efecto, se librará despacho con inserción de lo conducente, el que debidamente diligenciado, devolverá a esta Suprema Corte; expídase la ejecutoria respectiva y con los autos del amparo, remítase al inferior; publíquese y archívese el Toca.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos, contra los de los Ministros De la Fuente y Olea y Leyva, que votaron por la concesión del amparo. Firman los CC. Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza.

PRESIDENTE:

Carlos L. Angeles.

TROS:

Fernando De la Fuente.

Teófilo Olea y Leyva.

Luis Chico Goerne.

José Rebolledo.

SECRETARIO:

Ignacio Soto Gordoa.

M.D.E.

14 AGO 1947 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior, a los interesados y al Ministerio Público Federal.

Forma A. Núm. 55

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · MÉXICO, D.F.

ASUNTO.- Se remite testimonio de la resolución dictada en el Toca número -1749/45.- Sec.- 1.- así como los autos del juicio de amparo promovido por Pablo Fentanes Mata.

Sección
Número 06817

Al C. Juez Segundo de Distrito
en el D. F. en Mat. Penal.
P r e s e n t e.

En - 30 - fojas útiles, devuelvo a usted los autos del juicio de amparo promovido por Pablo Fentanes Mata,

contra actos de 1 Juez 15/o. de la Sección Penal en esta Capital,

Con 2 anexos.

remitiéndole a la vez en - cuatro - fojas útiles, un testimonio de la resolución dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el Toca respectivo, que fué tramitado por la Sección Primera Auxiliar con el número 1749/45.-

Sírvase Ud. ordenar que se me acuse el recibo de estilo y mandar hacer las notificaciones relativas a las partes interesadas, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 29 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Constitución, sin perjuicio de que se cumpla con lo que disponen al respecto los 104 y 105 de la misma Ley.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

México, D.F., a 5 de junio de 1947.

El Secretario General de Acuerdos:

F. Parada Gay.

MOG.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.

SENTENCIA